

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de doña Joaquina Bastante Moya, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de abril de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1985.—P. D. el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**2602**

*ORDEN de 25 de octubre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.646, interpuesto por la Empresa de financiación «Luades, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.646, interpuesto por la Empresa de financiación «Luades, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Martínez Díez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1982, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando: Que concurrir en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de la entidad Empresa de Financiación «Luades, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de julio de 1982, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin imposición de costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1985.—P. D. el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**2603**

*ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de octubre de 1985, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a las Empresas que al final se relacionan, incluyéndolas en el grupo A) de la Orden de ese departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial durante el periodo de instalación.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se

fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado b) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Jamones Casa Conejos, Sociedad Anónima» (NIF: A-44.009.355).—Para la adaptación y ampliación de la industria cárnica de salazones en Cedrillas (Teruel).

«Manuel Muñoz Rojo» (DNI: 29.911.036).—Instalación de la industria cárnica de embutidos en Fuente Alamo (Murcia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**2604**

*ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que concede a la Empresa «Hewlett Packard Española, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 23 de septiembre de 1985, por la que se declara comprendida en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a la Empresa «Hewlett Packard Española, Sociedad Anónima», al amparo del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, para la fabricación de periféricos de ordenador.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Hewlett Packard Española, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A-28.260.933) los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software» que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Segundo.—Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración o cuando éste no venga determinado por la propia realización del

acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las Aduanas.

Tercero.—A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al acta de adhesión.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 2605

*ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alyder, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alyder, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas y enrejados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alyder, Sociedad Anónima», con domicilio en Modesto Lafuente, 51, Madrid, y NIF A-28-834570.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres de hierro o acero no especial, calidad SAE 1008; laminados en caliente, en rollos de 5 a 7,5 milímetros de diámetro de la P.E. 73.10.11.2.

2. Lingote de cinc electrolítico; 99,95 por 100 Zn, de la posición estadística 79.01.11.

3. Policloruro de vinilo (PVC) en grana plastificado, composición centesimal: Resina PVC: 67 por 100; plastificante: 23 por 100; estabilizante y cargas: 10 por 100; colores: Verde, blanco, negro, gris, rojo, etc.; de la P.E. 39.02.41.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero no especial.

I.1 Revestidos de cinc de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.14.41.2.

I.1.1 Con un contenido normal de cinc (1,89 por 100).

I.1.2 Con un contenido reforzado de cinc (5,10 por 100).

I.2 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.45.2.

II. Telas metálicas y enrejados.

II.1 De simple tensión.

II.1.1 De otras mallas con revestimientos de cinc, de la posición estadística 73.27.91.

II.1.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2 De otras mallas, de la P.E. 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC 14,163 por 100).

II.2 De triple torsión.

II.2.1 De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc de la P.E. 73.27.41.

II.2.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.1.2 Revestimiento reforzado, de cinc (5,10 por 100).

II.2.2 De mallas hexagonales, de la P.E. 73.27.49, revestimiento de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

III. Gaviones, de la P.E. 73.40.98.4.

III.1 Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

III.2 Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

III.3 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.1.1: 102,03 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.1.2: 98,7 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.2: 87,3 kilogramos de la mercancía 1, 2,4 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.1.1.1: 105,24 kilogramos de la mercancía 1 y 2,4 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.1.2: 101,80 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.2: 90,05 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.2.1.1: 108,76 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.1.2: 105,20 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.2: 93,06 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III.1: 112,83 kilogramos de la mercancía 1 y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.2: 109,13 kilogramos de la mercancía 1 y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.3: 96,54 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2 y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I, el del 3,75 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 2,15 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.1, el del 6,78 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 5,18 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto II.2, el del 9,80 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 8,20 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el del 13,04 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 11,44 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 26.03.11:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100 en peso de Zn), el del 21,25 por 100.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100 en peso de Zn), el del 21,17 por 100.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 12,14 por 100 en concepto exclusivo de mermas.